

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **066**

Fecha Estado: 20/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220068800	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL GOMEZ Y VALENCIA PH	JORGE ALVEIRO MARIN ARISTIZABAL	Auto requiere	19/10/2023		
05615400300120220070900	Ejecutivo Singular	INGEPRODUCTOS S.A.S.	BODEGA EL OUTLET DEL HOGAR BOH SAS	Auto requiere	19/10/2023		
05615400300120220073400	Ejecutivo Singular	AUGUSTO GONZALEZ URREA	RUBEN DARIO FRANCO GARCIA	Auto requiere	19/10/2023		
05615400300120220083600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ERIKA YOANA PATIÑO RAMIREZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	19/10/2023		
05615400300120220087200	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOS ANDRES MUNERA VERGARA	Auto que resuelve Previo a emplazar ordena oficiar	19/10/2023		
05615400300220200035000	Ejecutivo Singular	ROSA ELENA HERRERA OSPINA	PEDRO LEON CASTAÑO GARZON	Auto decreta embargo	19/10/2023		
05615400300220210028700	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ CUELLAR	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	19/10/2023		
05615400300220210028700	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ CUELLAR	Auto decreta embargo	19/10/2023		
05615400300220210055800	Ejecutivo Singular	FABRICA DE HILOS Y PRODUCTOS VARIOS S.A. FAHILOS S.A.	SURAMERICANA DE MARQUILLAS S.A.S	Auto decreta embargo Decreta Medida y Requiere demandante	19/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210058600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	HERNEY VALLEJO ARANGO	Auto requiere Requiere Juzgado	19/10/2023		
05615400300220210081400	Ejecutivo Singular	CONDominio CAMPESTRE SAIN ANDREW	MARYORI CARDONA ROMAN	Auto declara en firme liquidación de costas	19/10/2023		
05615400300220220072400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOS MARIO ALZATE MONTOYA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	19/10/2023		
05615400300220220073400	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A.	HERLEY DARIO OROZCO	Auto que resuelve Releva curadora designada	19/10/2023		
05615400300220220084200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JORGE IVAN MARTINEZ QUINTERO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	19/10/2023		
05615400300220220094600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	LISS DAHIAM CANO GOMEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	19/10/2023		
05615400300220220100500	Verbal	ASOCIACION DE VIVIENDA JARDIN DEL LAGO	JORGE WILSON HENAO MORENO	Auto que resuelve Autoriza Notificación	19/10/2023		
05615400300220230007800	Sucesion	JAVIER POSADA GOMEZ	BERTA CECILIA GOMEZ DE POSADA	Auto que resuelve	19/10/2023		
05615400300220230027700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	RAFAEL ENRIQUE CARRACAL VILLALBA	Auto que resuelve Aporta nueva dirección electronica incorpora respuesta Sura	19/10/2023		
05615400300220230052100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JAIDER ARGUMEDO OCHOA	Auto que resuelve Autoriza Notificación	19/10/2023		
05615400300320230012100	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A.	CARLOS ANDRES ALARCON JIMENEZ	Auto que resuelve Corrige auto	19/10/2023		
05615400300320230024500	Ejecutivo Singular	FERNANDO EUGENIO OSPINA NARANJO	GLADYS PATRICIA ZULUAGA GOMEZ	Auto decreta embargo	19/10/2023		
05615400300320230024500	Ejecutivo Singular	FERNANDO EUGENIO OSPINA NARANJO	GLADYS PATRICIA ZULUAGA GOMEZ	Auto que libra mandamiento de pago	19/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320230025200	Verbal	GUSTAVO ALBERTO TRUJILLO JIMENEZ	CARLOS FRANCISCO PINEDA LA ROTTA	Auto inadmite demanda	19/10/2023		
05615400300320230025300	Verbal	OLGA LUCIA GIL GUARIN	MARIELA DEL SOCORRO GIL GUARIN	Auto inadmite demanda	19/10/2023		
05615400300320230025900	Interrogatorio de parte	MARTA NELLY PALACIO ZULUAGA	JOHN DAYRO TABARES PARRA	Auto que remite expediente	19/10/2023		
05615400300320230026100	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER	CAROLINA MONTES VARGAS	Auto ordena oficiar	19/10/2023		
05615400300320230026100	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER	CAROLINA MONTES VARGAS	Auto que libra mandamiento de pago	19/10/2023		
05615400300320230026200	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	CARLOS MARIO TABARES LONDOÑO	Auto decreta embargo	19/10/2023		
05615400300320230026200	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	CARLOS MARIO TABARES LONDOÑO	Auto que libra mandamiento de pago	19/10/2023		
05615400300320230026500	Otros Asuntos	GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.	JUAN JOSE VALENCIA CARDONA	Auto inadmite demanda	19/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/10/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 05615400300120220068800
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL GÓMEZ Y VALENCIA P.H
DEMANDADO: JORGE ALVEIRO MARIN ARISTIZABAL

ASUNTO: (S) No. 1438 Requiere a la parte demandante, so pena desistimiento

Revisado el proceso en cuestión, se observa que el apoderado de la parte demandante como ultima diligencia, fue la radicación del oficio 988 en la oficina de instrumentos públicos de Rionegro, de lo cual se obtuvo respuesta negativa; posterior a ello, no se han observado actuaciones procesales, destinadas a proseguir con el correcto desarrollo de este, ya que desde el 23 de septiembre del año 2022, no existen medidas pendientes ni actuación del juzgado, por lo que se requiere para que proceda a la notificación de la parte demandada con el fin de dar continuidad al proceso.

La notificación al demandado deberá realizarse dentro de los 30 días siguientes a la expedición de esta providencia, so pena de dar aplicación a la terminación conforme a lo establecido en el Art 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7534280df7df400297f4c97ab5d32a719a656d1b5a6707971bd82749de2a48**

Documento generado en 19/10/2023 04:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001- 2022-00709-00

DEMANDANTE: INGEPRODUCTOS S.A.S.

DEMANDADO: BODEGAS EL OUTLET DEL HOGAR BOH S.A.S.

ASUNTO: (S) No. 1438 Requiere a la parte demandante, so pena desistimiento

Revisado el proceso en cuestión, mediante auto del 20 de octubre del año 2022, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro-Antioquia, solicita al apoderado de la parte demandante adecuar su petición “1°. *Previo a resolver sobre la solicitud de embargo que pretende la sociedad demandante en el punto primero de las medidas cautelares pedidas, deberá adecuar su petición conforme lo parámetros establecidos en el artículo 593, numerales 6 y 7 del C. General del Proceso, pues se denota confusión en lo forma como se ha solicitado*”. Se ordenó en la misma providencia, expedir oficio dirigido a TRANSUNION, pero no se observa que a ello se haya procedido por parte del juzgado remitente, a lo que se procederá por Secretaría, requiriendo a la parte interesada para su diligenciamiento, pues no se observan gestiones tendientes a impulsar el proceso o gestionar su desarrollo en garantía de los intereses del demandante.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c101cc417bf7be518100deee6e6d947e636555cba0a8b511437d05107adaa85**

Documento generado en 19/10/2023 04:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001- 2022-00734-00

DEMANDANTE: AUGUSTO GONZALEZ URREA

DEMANDADO: RUBEN DARIO FRANCO GARCIA

ASUNTO: (S) No. 1439 Requiere a la parte demandante, so pena desistimiento

Revisado el proceso, este fue avocado por este despacho el día 24 de julio de 2023, a partir de ese momento, no se han allegado solicitudes o requerimientos por parte de la parte actora, orientadas a impulsar el proceso, así mismo, no se observan que este haya allegado las constancias de notificación a la parte demandada.

En ese sentido, como no existen medidas pendientes de decretar, se requiere a la parte demandante para que allegue las constancias de notificación, para ello deberá realizar dentro de los 30 días siguientes a la expedición de esta providencia, so pena de dar aplicación a la terminación conforme a lo establecido en el Art 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb6b6ae4400320fc7f380c1be1c7a63f9c1ff48c2f4ab17a775507506692298**

Documento generado en 19/10/2023 04:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADOS:	ERIKA YOANA PATIÑO
RADICADO:	05615-40-03-001-2022-00836-00
AUTO (I):	714
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Procede el Despacho a resolver en la presente demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de la señora ERIKA YOANA PATIÑO RAMIREZ.

ANTECEDENTES

La entidad financiera COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA demandó al señor ERIKA YOANA PATIÑO RAMIREZ solicitando el pago de unas sumas de dinero que discriminó en su pretensión y que se atendieron así:

1. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$ 2'259.502)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré número **056002320** allegado como base de recaudo, obrante a folios 7 a 9 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **28 de febrero de 2022** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

2. Por la suma de **SEIS MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS (\$ 6'062.123)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré número **056002527** allegado como base de recaudo, obrante a folios 3 a 5 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **03 de Abril de 2022** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

Como fundamento de la pretensión adujo la entidad demandante, que el demandado suscribió los títulos valores aportados como base de recaudo con el cumplimiento de los requisitos legales, sin que dentro del término establecido cumpliera las obligaciones inmersas en ellos.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto calendado 13 de octubre de 2022, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro libró mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, y en contra de ERIKA YOANA PATIÑO RAMIREZ, por las sumas descritas y relacionadas anteriormente.

Obran en el expediente los memoriales que dan cuenta de la notificación electrónica del ejecutado, misma que fue realizada en debida forma conforme los lineamientos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivo 07), teniendo como fecha de notificación del señor ERIKA YOANA PATIÑO RAMIREZ el 16 de agosto de 2023, sin que dentro del término legal otorgado para pagar y/o excepcionar hiciera pronunciamiento alguno frente a la demanda.

El proceso fue remitido al Juzgado Tercero Civil Municipal que avocó conocimiento del asunto el 26 de julio de 2023, en atención a los Acuerdos PCSJA20-11686 y CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura.

Procede entonces, el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito o en este caso, auto interlocutorio, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso del pagaré anexo como base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 13 de octubre de 2022; además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, previo su secuestro, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno.

La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, y en contra de **ERIKA YOANA PATIÑO RAMIREZ**, en los términos del mandamiento de pago del 13 de octubre de 2022 dictado por el Juzgado Primero Civil Municipal.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas al demandado **ERIKA YOANA PATIÑO RAMIREZ**, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$583.000.00.

QUINTO: Se reconoce personería amplia y suficiente a la **Sociedad BEDOYA URREGO ASESORES S.A.S.**, quien actuará a través de su representante legal Beatriz Elena Bedoya Urrego con TP 72852, para que continúe con la representación de la **COOPERTIVA FINANCIERA COTRAFA** demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbcf063dfef1b4bdb7f8931b14e03b718a8d7b257fb3a72e2f3ef38acd07da45**

Documento generado en 19/10/2023 03:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO: CARLOS ANDRES MUNERA VERGARA
RADICADO: 056153103001-2022-00872-00

ASUNTO: AUTO (S) No. Previo a emplazar ordena oficiar

Mediante auto del 20 de enero de 2023 el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, ordenó el emplazamiento del señor CARLOS ANDRES MUNERA VERGARA, sin embargo, previo a realizar el emplazamiento ordenado, es necesario OFICIAR a **SURA EPS** para que informe los datos de notificación que reposa en sus bases de datos respecto a su dirección física y electrónica y la calidad en que se encuentra afiliado, así como el nombre y dirección del empleador.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y a fin de intentar la notificación personal del demandado, toda vez que es esta la que ofrece una verdadera garantía al debido proceso

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a43b1ab7d63b070cf05b13dd66610491972468063879be98e8a3501ee50182fa**

Documento generado en 19/10/2023 04:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
Pago registro embargo	014	\$ 38.000
AGENCIAS EN DERECHO	035	\$600.000
TOTAL COSTAS		\$ 638.000,00

Rionegro, 19 octubre de 2023

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2021-00814-00

DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE SAINT ANDREW P.H

DEMANDADO: MARYORI CARDONA ROMAN

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898dc5b7b3385122a33b65714d39206c4ddc6e854de81cc6b49e9f4a273d3a85**

Documento generado en 19/10/2023 04:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002- 2022-00724-00

DEMANDANTE: COOTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA

DEMANDADO: CARLOS MARIO ALZATE MONTOYA

ASUNTO: (I) No. 698 Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver en la presente demanda ejecutiva promovida por COOTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA en contra de CARLOS MARIO ALZATE MONTOYA

ANTECEDENTES

COOTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA demando a CARLOS MARIO ALZATE MONTOYA para la ejecución de un título valor -pagaré-, solicitando el pago de unas sumas de dinero que discriminó en su pretensión y que se atendieron así:

a- \$2.329.296 por concepto de capital contenido en el pagaré (No. 002023474), allegado como base de recaudo.

b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro-Antioquia libró mandamiento de pago el 24 de febrero del año 2023 por las sumas antes descritas en contra de CARLOS MARIO ALZATE MONTOYA, y a favor de COOTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA

Encuentra el Juzgado que la diligencia de notificación personal fue realizada en debida forma al demandado el señor CARLOS MARIO ALZATE MONTOYA,

conforme el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, siendo efectiva el día 31 de agosto del año 2023, donde se les adjunto en dicha comunicación todos documentos y anexos de la demanda, sin que dentro del término legal otorgado para pagar y/o excepcionar el ejecutado hiciera pronunciamiento alguno.

Este Juzgado avocó conocimiento del asunto el 31 de julio de 2023, en atención a los Acuerdos PCSJA20-11686 y CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura Procede entonces, el Despacho acorde con la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito o en este caso, auto interlocutorio, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso del pagaré anexo como base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago 24 de febrero del año 2023, advirtiendo que los intereses de mora se causan a partir del 22 de febrero de 2022, pues en el mandamiento se indicó que se cobrarían desde el vencimiento, pero tal como fue solicitado con la aceleración del plazo, debió indicarse la fecha precisa de ellos. Además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **COOTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **CARLOS MARIO ALZATE MONTOYA**, conforme al mandamiento de pago de fecha 24 de febrero del año 2023 dictado por el Juzgado Segundo Civil Municipal, advirtiendo que los intereses de mora se causan a partir del 22 de febrero de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a **CARLOS MARIO ALZATE MONTOYA**, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de

\$104.000.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

SVV

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0af43165d09e407c1e778afe710e904851616559ab4488c811bc30ac2745366**

Documento generado en 19/10/2023 04:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2022-00734-00

DEMANDANTE: MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERLEY DARIO OROZCO
Y OTRA

ASUNTO: (s) No.1441 Releva curadora designada

Mediante memorial que antecede la curadora designada para que represente a los herederos indeterminados de HERLEY DARIO OROZCO, solicita sea relevada del cargo, toda vez que en la actualidad funge como curadora en más de cinco procesos.

En razón a lo anterior, este despacho, procede a relevarla del cargo y en su lugar se designa al doctor JOSE OTONIEL AMARILES VALENCIA, identificado con c.c. 19.157.842 y T.P. 33.557, quien se localiza en la Carrera 68A No 43-13 Oficina 213, Edificio Centro 43 de Medellín. Teléfono 3006115065 – 3113360982 email: otonielariles@yahoo.com.mx

Corresponde a la parte actora comunicar el presente nombramiento.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572d10fe105c4d46a69f6aed47e1ded0aed2098d8ee367a7913b391252061feb**

Documento generado en 19/10/2023 04:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADOS:	JORGE IVAN MARTINEZ QUINTERO
RADICADO:	05615-40-03-002-2022-00842-00
AUTO (I):	713
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Procede el Despacho a resolver en la presente demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra del señor JORGE IVAN MARTINEZ QUINTERO.

ANTECEDENTES

La entidad financiera COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA demandó al señor JORGE IVAN MARTINEZ QUINTERO solicitando el pago de unas sumas de dinero que discriminó en su pretensión y que se atendieron así:

a.- \$18.860.586 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.

b. Intereses moratorios sobre el capital, desde el 23 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Como fundamento de la pretensión adujo la entidad demandante, que el demandado suscribió el título valor aportado como base de recaudo, mismo que cumple los requisitos legales de ser claro, expreso y exigible.

Que dentro de los términos del pagaré, el demandado no cumplió las obligaciones inmersas en el título.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto calendado 17 de mayo de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro libró mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, y en contra de JORGE IVAN MARTINEZ QUINTERO, por las sumas descritas y relacionadas anteriormente.

Obran en el expediente los memoriales que dan cuenta de la notificación electrónica del ejecutado, misma que fue realizada en debida forma conforme los lineamientos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivo 011), teniendo como fecha de notificación del señor JORGE IVAN MARTINEZ QUINTERO el 16 de agosto de 2023, sin que dentro del término legal otorgado para pagar y/o excepcionar hiciera pronunciamiento alguno frente a la demanda.

El proceso fue remitido al Juzgado Tercero Civil Municipal que avocó conocimiento del asunto el 31 de julio de 2023, en atención a los Acuerdos PCSJA20-11686 y CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura.

Procede entonces, el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito o en este caso, auto interlocutorio, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la

acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso del pagaré anexo como base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 17 de mayo de 2023, pero precisando la fecha desde la cual se causan los intereses de mora; además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, previo su secuestro, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, y en contra de **JORGE IVAN MARTINEZ QUINTERO**, en los términos del mandamiento de pago del 17 de mayo de 2023 dictado por el Juzgado Segundo Civil Municipal.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas al demandado JORGE IVAN MARTINEZ QUINTERO, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.320.000.oo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc2ae043499e016e9f6a264c7cd5ab4ea58c97070595877ea00dcf3bae571b3**

Documento generado en 19/10/2023 03:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA
DEMANDADOS:	LISS DAHIM CANO GÓMEZ
RADICADO:	05615-40-03-002-2022-00946-00
AUTO (I):	695
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE

Procede el Despacho a resolver en la presente demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA en contra de LISS DAHIM CANO GÓMEZ

ANTECEDENTES

COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA demando a LISS DAHIM CANO GÓMEZ para la ejecución de un título valor -pagaré-, solicitando el pago de unas sumas de dinero que discriminó en su pretensión y que se atendieron así:

a- \$9.499.344 por concepto de capital contenido en el pagaré (No1037585296), allegado como base de recaudo.

b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro-Antioquia libró mandamiento de pago el 30 de enero del año 2023 por las sumas antes descritas en contra de LISS DAHIM CANO GÓMEZ, y a favor de COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA

Encuentra el Juzgado que la diligencia de notificación personal fue realizada en debida forma a la demandada LISS DAHIM CANO GÓMEZ, conforme el Art 8 de la Ley 2213 de 2022 el día 17 de febrero del año 2023, donde se les adjunto en dicha

comunicación todos documentos y anexos de la demanda, sin que dentro del término legal otorgado para pagar y/o excepcionar el ejecutado hiciera pronunciamiento alguno.

Este Juzgado avocó conocimiento del asunto el 27 de julio de 2023, en atención a los Acuerdos PCSJA20-11686 y CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura Procede entonces, el Despacho acorde con la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito o en este caso, auto interlocutorio, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso del pagaré anexo como base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago 30 de enero del año 2023, aclarando que la fecha desde la cual se causan los intereses de mora, corresponde al 18 de agosto de 2022, pue así fue solicitado y debió expresarse en el mandamiento. Además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA** y en contra de LISS DAHIM CANO GÓMEZ, conforme al mandamiento de pago de fecha 30 de enero del año 2023 dictado por el Juzgado Segundo Civil Municipal, advirtiendo que los intereses de mora se causan a partir del 18 de agosto de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a LISS DAHIM CANO GÓMEZ, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 417.000.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f48df2956a50ce41af938e026f5a432f265e74116974615f98796ba3bc7f2f2**

Documento generado en 19/10/2023 04:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL PAGO POR CONSIGNACION
DEMANDANTE	ASOCIACION DE VIVIENDA JARDIN DEL LAGO
DEMANDADOS:	JORGE WILSON HENAO MORENO
RADICADO:	05615-40-03-002-2022-01005-00
AUTO (S):	1452
ASUNTO:	AUTORIZA NOTIFICACION

Mediante memorial obrante en el dato adjunto 021, la parte demandante da cumplimiento al requerimiento realizado por el Juzgado, indicando la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, allegando prueba de ello.

Por lo que se autoriza la notificación electrónica del demandado, para lo cual la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68def2651b1446a88c91e50a38a0b9339a982f24d02f942891c58113e7c4330d**

Documento generado en 19/10/2023 03:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESION INTESTADA DE BERTA CECILIA GOMEZ DE POSADA
DEMANDANTE	JAVIER POSADA GOMEZ
CAUSANTE	BERTA CECILIA GOMEZ DE POSADA
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00078-00
AUTO (S):	1455
ASUNTO:	NO TIENE EN CUENTA DILIGENCIAS DE NOTIFICACION

No se autoriza la notificación del señor REINALDO DE JESUS POSADA FRANCO, en la dirección carrera 80E #40-34 de la ciudad de Medellín, por cuanto la dirección mencionada no corresponde al domicilio o lugar de trabajo del cónyuge de la causante, donde debe ser enviada la citación para diligencia de notificación personal, art. 291 del C.G.P.

En consecuencia, no se tendrá en cuenta las diligencias realizadas, que reposan en los archivos 014 y 015.

Ante la manifestación del solicitante que *"... dadas las circunstancias de qué su residencia en el municipio del Retiro es un sector rural dónde no llega ninguna de las empresas de correo autorizadas para este trámite."*, procedió el Despacho a realizar una consulta en línea sobre empresas de correo que prestan servicio en zonas rurales de Antioquia, obteniendo información sobre diversas opciones, por ejemplo "enviamos mensajería", que se menciona como una de las alternativas disponibles en la región. No obstante, es importante aclarar que esta mención no constituye una recomendación por parte de este Juzgado ni se insta a contratar sus servicios específicamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15890607cbe4f270d1a49cbe423a8f4dacd96ccf2b0526afcf67659ff205d903**

Documento generado en 19/10/2023 03:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA

DEMANDADO: RAFAEL ENRIQUE CARRASCAL VILLALBA CC 1.064.606.133

RADICADO: 056154003002-2023-00277-00

**ASUNTO: AUTO (S) No. 1390 Aporta nueva dirección electrónica apoderada e
Incorpora respuesta EPS sura**

Atendiendo a la solicitud de la parte demandante, donde informa que la dirección de correo electrónica de la apoderada la abogada LYDA MARIA QUICENO BLANDON deja de ser abogadaquiceno@une.net.co , por problemas con el prestador de servicios y su nuevo correo para notificaciones es abogadaquiceno@abogadoseducando.com , se autoriza la nueva dirección y se le remite el link del expediente para tales efectos.

Adicional se incorpora y pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta suministrada por la EPS SURAMERICANA, frente a la información requerida, como consta en el Archivo 0030 del expediente digital.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c28ecbbd549316a076cc6f0eef4d0f1e3933efe373aa876424ba74beb1f5a22**

Documento generado en 18/10/2023 04:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADOS:	JAIDER ARGUMEDO OCHOA
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00521-00
AUTO (S):	1453
ASUNTO:	AUTORIZA NOTIFICACION

Mediante memorial obrante en el dato adjunto 009, la parte demandante informa que ha intentado realizar la notificación de acuerdo con el art. 291 del C.G.P., se da cuenta de la notificación fallida del demandado, la cual fue devuelta con la anotación “dirección no existe”.

Por lo anterior, solicita que se autorice la notificación del demandado a través del correo electrónico jaiderargumedo3@gmail.com, para lo cual indica la forma como obtuvo el e-mail que informa, allegando prueba de ello; a lo que **se accede**, para lo cual la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc0b37d33673636f76c769c99b7096b39f246acae899bd6dd51d56d36e41**

Documento generado en 19/10/2023 04:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO:	JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ CUELLAR
RADICADO:	05615-40-03-002-2021-000287-00
AUTO (I):	707
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA en contra del señor JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ CUELLAR.

ANTECEDENTES

CONFIAR, COOPERATIVA FINANCIERA demandó al señor JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ CUELLAR, para la ejecución así solicitada:

-Pagaré objeto de recaudo N° A000548991 suscrito el día 3 de octubre de 2017, con el fin de obtener el pago de la suma de **\$7.306.838** por concepto de saldo insoluto del capital

-Por los intereses de mora liquidados desde el 19 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera para los créditos otorgados bajo la modalidad de CONSUMO.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó que el demandado suscribió el título valor antes relacionado, sin que se cumpliera la obligación en la forma pactada, por lo que se hizo uso de la cláusula aceleratoria del plazo, y en consecuencia se extinguió el mismo; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 29 de abril de 2021, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro libró mandamiento de pago en contra del demandado por las sumas y conceptos solicitados y antes relacionados.

Vinculado el demandado, conforme al artículo 8° del decreto 806 de 2020, dentro de la oportunidad procesal, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones.

Se verifica que la notificación fue debidamente remitida al correo electrónico reportado en el escrito de demanda, constancia que obra en el dato adjunto 0005 y 0016.

Mediante auto del 1 de agosto de 2023, este despacho asumió el conocimiento del presente asunto en virtud del acuerdo CSJANTA23-1110 del 23 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

Por último, se observa que las medidas cautelares decretadas fue un porcentaje del salario y demás prestaciones sociales de la cual posiblemente se constituyan títulos judiciales, razón por la cual se ordenará la entrega de dineros que sean puestos a disposición de este proceso a la entidad demandante, hasta la concurrencia de su crédito.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 29 de abril de 2021, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ CUELLAR por las siguientes sumas de dinero:

- a) \$ 7.306.838 por concepto del saldo insoluto respecto del pagaré N° A000548991 suscrito el día 3 de octubre de 2017.

- b) Los intereses moratorios que se causen sobre el capital descrito en el literal a), a partir del 19 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$550.000 a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be968e6f778a9a340cf784581a76f59a012cc6a5ecde79ba982752ad44c82c1**

Documento generado en 19/10/2023 04:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2021-00586 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY

DEMANDADO: HERNEY VALLEJO ARANGO Y OTRA

ASUNTO: (S) No. 1437 Requiere Juzgado

Revisado el expediente se observa que, mediante auto del 23 de marzo del año 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro-Antioquia, incorpora notificación personal realizada a la señora VERONICA YULIET VALLEJO, sin embargo, esta notificación no se observa dentro del inventario documental del expediente pues en el aplicativo Siglo XXI, se registran 2 memoriales con fecha del 15 de marzo del año 2023, siendo necesario dicho documento para continuar con las correctas gestiones del proceso.

Por lo que se requiere al Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia para que aporte al expediente el documento faltante. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

SVV

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c20ec587280328a6b7e083e2d328f2d27bab5267c7a955c9c1dedcbe32a493**

Documento generado en 19/10/2023 04:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	ANA CECILIA GIL GUARÍN y OTROS
DEMANDADOS:	JOSE RAÚL GIL GUARÍN Y OTROS
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00253-00
AUTO (I):	669
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA promovida por ANA CECILIA GIL GUARÍN, LEONARDO AUGUSTO GIL GUARÍN, OLGA LUCÍA GIL GUARÍN, ESTER MARINA GIL GUARÍN, JUAN FERNANDO GIL GUARÍN, MAURO GIL GUARÍN, JOSE AURELIO GIL GUARÍN, DARIO ALONSO GIL GUARÍN en contra de los señores JOSE RAÚL GIL GUARÍN, GERMÁN ARTURO GIL GUARÍN, LUIS JAVIER GIL GUARÍN, MARIELA GIL GUARÍN, SERAFÍN GIL GUARÍN, JOSE LUIS GIL GUARÍN, JUAN MANUEL GIL GUARÍN, ALONSO ELIAS GIL GUARÍN, EVELIO ANTONIO GIL GUARÍN, ANGEL EMILIO GIL GUARÍN, RAMON IVÁN GIL GUARÍN, LUIS CARLOS GIL GUARÍN. y demás PERSONAS INDETERMINADAS., encontrando que no se satisfacen en esta las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Según lo narrado en los fundamentos fácticos, el lote pretendido hace parte de otro de mayor extensión. En virtud de ello, deberá aportar el certificado actualizado de la oficina de instrumentos públicos del predio de mayor extensión donde está la parte o franja pretendida, conforme con el Art 375 # 5 del C.G.P., pues además de

ser anexo necesario de la demanda, de él debe verificarse la coincidencia de la titularidad con cada uno de los demandados.

2. Como lo pretendido es una parte del lote primigenio, deberá ampliar los hechos y las pretensiones determinando con precisión los linderos, área y ubicación y los demás que los identifiquen, tanto del lote de mayor extensión como del predio pretendido, conforme el Art 83 del C.G.P.

3. Deberá aclarar si está pretendiendo sumar posesiones toda vez que se hace referencia a la compra realizada por el fallecido CARLOS EDUARDO GIL GUTIÉRREZ para pedir la prescripción ordinaria con fundamento en un justo título y en tal caso, determinará la fecha de inicio de la posesión de este y de los que pretenden sumar la suya.

4. De igual forma, deberán aclarar la pretensión en cuanto a la calidad en que se pide, pues en los hechos se menciona que pretenden como herederos, luego se dice que se pide para cada uno de los demandantes, lo que genera confusión con relación a si están pretendiendo para la sucesión o en nombre de cada uno en particular.

En el primer caso, deberán anexar el registro civil de cada uno de los demandantes de donde se establezca la calidad en que se demanda. En el segundo, esto es, si demandan en nombre particular y no como herederos, deben aclarar si la prescripción pretendida es la ordinaria o la extraordinaria siendo la primera, allegarán su justo título.

5. Los hechos y las pretensiones deben ampliarse indicando cuáles son los actos de señores y dueños ejercidos por los demandantes y desde qué fechas se iniciaron, pues solo se indica que ellos realizaron los pagos del impuesto predial y valorizaciones del inmueble.

6. Sin que sea causal de rechazo, se requiere a la parte demandante para que allegue levantamiento topográfico actual de donde se pueda verificar la cabida y linderos del bien pretendido.

En consecuencia, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA promovida por ANA CECILIA GIL GUARÍN, LEONARDO AUGUSTO GIL GUARÍN, OLGA LUCÍA GIL GUARÍN, ESTER MARINA GIL GUARÍN, JUAN FERNANDO GIL GUARÍN, MAURO GIL GUARÍN, JOSE AURELIO GIL GUARÍN, DARIO ALONSO GIL GUARÍN en contra de los señores JOSE RAÚL GIL GUARÍN, GERMÁN ARTURO GIL GUARÍN, LUIS JAVIER GIL GUARÍN, MARIELA GIL GUARÍN, SERAFÍN GIL GUARÍN, JOSE LUIS GIL GUARÍN, JUAN MANUEL GIL GUARÍN, ALONSO ELIAS GIL GUARÍN, EVELIO ANTONIO GIL GUARÍN, ANGEL EMILIO GIL GUARÍN, RAMON IVÁN GIL GUARÍN, LUIS CARLOS GIL GUARÍN. y demás PERSONAS INDETERMINADAS, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado MAURICIO VARGAS GONZALES con T.P. No. 368.574 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso.

Finalmente se **ADVIERTE** a las partes que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co , y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

SVV

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f2708561445f7d412109aaf5369f9ddc2190ae1c1bdf5e082454fbd4e6d4f**

Documento generado en 19/10/2023 04:39:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-00259 00

DEMANDANTE: MARTA NELLY PALACIO ZULUAGA

DEMANDADO: JOHN DARIO TABARES PARRA

ASUNTO: (I) No. 671 Remite por competencia.

Revisada la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar la práctica de prueba anticipada advierte el Despacho que debe remitirse al Juez Civil Municipal de Medellín (Reparto), atendiendo a las siguientes.

CONSIDERACIONES

Para determinar la competencia por el factor territorial, se tienen en cuenta las disposiciones previstas en el artículo 28 del C. G. del Proceso, el cual reza en su parte pertinente:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Si bien lo pretendido es el interrogatorio extraproceso, es evidente del artículo 183 lb. que a estos se aplican las mismas reglas, máxime que en este evento se alude a la pretensión de la constitución de un título para demandar al citado, y como de la revisión de la solicitud y sus anexos, se encuentra que el domicilio del interrogado es en la ciudad de Medellín, específicamente en la calle 34AB#65D-02, y aunado a la competencia que manifiesta el demandante (por el domicilio del solicitado), es claro

que la misma para conocer del presente asunto, recae en el Juez Civil Municipal de Medellín (Reparto), a quien le será direccionada con el fin de que asuman su conocimiento.

Desde ya y en caso de no compartir los argumentos acá expuestos, se propone conflicto negativo de competencias.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro, Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA para conocer la solicitud de prueba anticipada instaurada por MARTA NELLY PALACIO ZULUAGA con citacion de JOHN DARIO TABARES PARRA.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del expediente al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN (REPARTO), ANTIOQUIA para que avoquen el conocimiento de la misma.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d086c5e8af126f371745b50db8f8719052fd7628e0805d15d230527c6b176409**

Documento generado en 19/10/2023 04:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-00261 00

DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.

DEMANDADO: CAROLINA MONTES VARGAS

ASUNTO: (I) No.711 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima Cuantía instaurada por SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S., en contra de CAROLINA MONTES VARGAS

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 422 del Código General del Proceso, que indica que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentra el contrato de arrendamiento, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo contrato de arrendamiento presta mérito ejecutivo al tenor de lo

dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas; ahora bien, frente a la cláusula penal en el presente evento es exigible por cuanto en la cláusula decima segunda se indicó: *“aún el simpe retardo en el pago de dos o más mensualidades lo constituirá en deudor del arrendador por una suma equivalente al triple del precio mensual del arrendamiento que esté vigente al momento de tal incumplimiento se presente a título de pena”* razón por la cual habrá de librarse mandamiento de pago por este concepto además por cumplir lo estipulado en el art. 1.600 del C.Civil.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S en contra de CAROLINA MONTES VARGAS por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de UN MILLON NOVENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L.C. (\$1.092.184.00) por saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2023.

b) Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L.C (\$1.400.000) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2023.

c) Por los cánones, de arrendamiento que se sigan causando hasta que el inmueble sea restituido al arrendador los cuales deben cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, de conformidad con lo establecido en el art. 431 del C.G.P.

d) Por concepto correspondiente a la cláusula penal, establecida en el contrato de arrendamiento, correspondiente a la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4'200.000), por cumplir lo dispuesto en el artículo 1600 C.C.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA portadora de la T.P. 162.809, en virtud del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **756f94ed80b7ee481a5f1d104277b1e3b6e135294c74b5f94511bac642c68883**

Documento generado en 19/10/2023 04:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-00261 00

DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.

DEMANDADO: CAROLINA MONTES VARGAS

ASUNTO: (s) No.1450 Ordena Oficiar

No se accede a decretar como medida cautelar en la forma solicitada, pues el embargo de las cuentas bancarias de los demandados debe determinarse, de una manera clara, enunciando los bienes o cuentas que poseen éstos.

Pese a lo anterior y con el fin de no tornar irrisorias sus pretensiones, dispondrá el Despacho oficiar a TRANSUNION con el fin de que informen, los productos financieros en cabeza de la demandada CAROLINA MONTES VARGAS con c.c. 1.000.192.114 que aparecen reportados en sus plataformas.

Una vez se emita respuesta por parte de TRANSUNION, la parte demandante deberá solicitar las cautelas de manera expresa sobre cada producto financiero, por su clase, número y entidad en la que se encuentre.

Ofíciase en tal sentido y adviértase a TRANSUNION que deberá dar respuesta a la solicitud dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del oficio, so pena de dar aplicación a las previsiones del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3b74635dff3c723bd3cd719af2ce2019acb2fc6f51e7a0b9fb20cbf3fbc482**

Documento generado en 19/10/2023 04:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADOS:	CARLOS MARIO TABARES LONDOÑO
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00262-00
AUTO (I):	710
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

De la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía instaurada por el BANCO FINANDINA S.A., en contra de CARLOS MARIO TABARES LONDOÑO, procede el Despacho a su estudio.

El título que se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentra el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el pagaré aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO FINANADINA S.A.**, en contra de **CARLOS MARIO TABARES LONDOÑO** por las siguientes sumas y conceptos:

A).- Por la suma de **diecisiete millones ochenta y dos mil ochocientos cuarenta y siete m/te. (\$17.082.847=)** por concepto de capital contenido en el **Pagare N° 8976018**, firmado el 29 de octubre de 2020; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, a partir del 16 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

B) Por la suma de **tres millones treinta y ocho mil ochocientos treinta pesos (\$3.038.830=)** por concepto de intereses de plazo no cancelados, causados desde el 29 de octubre de 2020 al 15 de septiembre de 2023.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

3. Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada Martha Lucia Ferro Alzate con T.P. 68298 del CSJ, en los términos y con las facultades del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

4. Bajo los lineamientos del artículo 27 inciso segundo del Dcto 196 de 1971 y normas concordantes, se reconoce como DEPENDIENTE de la abogada Martha Lucia Ferro Alzate y bajo su responsabilidad, a GUILLERMO MCBROWN LOSADA con T.P N° 26484 del CSJ, ANDRES MAURICIO DUQUE MARIN con T.P N° 257.456 del CSJ y DANIELA ROLDAN VALENCIA con T.P. No. 363998 del C.S.J

5. Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten en formato PDF, con el número celular y correo electrónico del remitente, y se envíen única y exclusivamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e14aeb8834c3fec9acf5a180a7ba95726c7fe64d9da92046cb9daac4de62142**

Documento generado en 19/10/2023 03:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: GRARANTIA MOBILIARIA
RADICADO No. 056154003003202300265 00
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JUAN JOSE VALENCIA

ASUNTO: (S) No. 1148 Inadmitir demanda

Revisada la presente solicitud de ejecución de garantía mobiliaria por pago directo advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Deberá aclararse los hechos de la solicitud teniendo en cuenta toda vez que el hecho tercero se indica que el vehículo objeto de garantía mobiliaria es el identificado con placa JYO272, y en el hecho quinto se indica que el vehículo se identifica con placas TOR 502.
2. Se deberá dar claridad a las pretensiones toda vez que en la primera se indica que se ordene la aprehensión y entrega del vehículo de placas JYO272 y en la segunda solicita se ordene a la autoridad de policía que proceda con la aprehensión del vehículo de placas TOR502.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

RESUELVE

Inadmitir la solicitud de EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por GM FINANCIAL CCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de JUAN JOSE VALENCIA, concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d06458a2fb2320f64b45019e3550251c164d454b00fa02f1f3d791f2fe1f7a7**

Documento generado en 19/10/2023 04:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-00121-00

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: CARLOS ANDRES ALARCON JIMÉNEZ

ASUNTO: (I) No. 697 Corrige auto

Procede el Despacho a corregir el error gramatical advertido en el auto con fecha del 25 de agosto de 2023, toda vez que, en la parte resolutive del mismo, ordinal 2, se ordenó *“El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor tipo camioneta identificado bajo las placas IWP29, inscrito en la secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, Cundinamarca”*, siendo lo correcto indicar **“EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA IDENTIFICADO BAJO LAS PLACAS IWP293, INSCRITO EN LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA**; Por ello el Despacho considera procedente corregir de manera oficiosa el auto en los términos del art. 286 del C.G.P., que contempla la corrección de errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas.

Entonces, con base en la norma señalada que autoriza al juez a aclarar, corregir los errores que inadvertidamente cometa y como quiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable, se procederá a corregir el auto indicado.

En consecuencia, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto que decreta medidas, auto sustanciación No. 1074 del

25 de agosto de 2023, en el siguiente sentido:

“2.EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA IDENTIFICADO BAJO LAS PLACAS IWP293, INSCRITO EN LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA”

SEGUNDO: Notifíquese este auto conjuntamente con el auto que decreta medidas, auto sustanciación No. 1074 del 25 de agosto de 2023, conforme lo establece el art. 291 y 292 del C.G.P., o art. 8 Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Expídase nuevamente el oficio para la secretaria de movilidad de Bogotá.

CUARTO: Lo demás quedará incólume.

NOTIFÍQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dda8c6c32df4e7e5689d5370583b2b66c8da55954c9e6a50f4d35103e2094be**

Documento generado en 19/10/2023 04:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Diecinueve (19) octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FERNANDO EUGENIO OSPINA NARANJO
DEMANDADOS:	CARLOS ALBERTO DAZA GLADYS PATRICIA DAZA NAVA
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00245-00
AUTO (I):	731
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el estudio de la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía instaurada por FERNANDO EUGENIO OSPINA NARANJO, en contra de CARLOS ALBERTO DAZA y GLADYS PATRICIA DAZA NAVA.

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentra el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos,

de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago a favor de **FERNANDO EUGENIO OSPINA NARANJO** en contra de **CARLOS ALBERTO DAZA y GLADYS PATRICIA DAZA NAVA** por la suma de **ocho millones de pesos (\$8.000.000.00)**, por concepto de capital contenido en el Pagaré sin número, suscrito el 07 de abril de 2021; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 08 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

Si la parte ejecutante opta por la notificación contemplada en el art. 8 de la ley 2213 de 2023, antes de realizarla deberá informar la forma como lo obtuvo el canal digital que anuncia es el utilizado por el demandado; y deberá allegar las

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

Para la notificación del demandado deberá procederse en el término máximo de 30 días, so pena de disponer la terminación conforme al artículo 317 del C.G.P.

3. Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada Damaris Lopez Ceballos con T.P. 320.539 del CSJ, en los términos y con las facultades del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

4. Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten en formato PDF, con el número celular y correo electrónico del remitente, y se envíen única y exclusivamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac77dc34bda724feadcce227975917fb97ade3c7c3ba85d31ddff9c631b0e6**

Documento generado en 19/10/2023 03:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL-ACCION REIVINDICATORIA
DEMANDANTE	GUSTAVO ALBERTO TRUJILLO JIMENEZ JUANITA MARIA MESA POSADA
DEMANDADOS:	CARLOS FRANCISCO PINEDA LA ROTTA ANA VALENTINA PINEDA JARAMILLO
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00252-00
AUTO (I)	690
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Estudiada la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE A REFERENCIA, se encuentra que es necesario proceder a su inadmisión, para que la parte actora cumpla los siguientes requisitos:

1. Atendiendo a los presupuestos axiológicos de la pretensión reivindicatoria, deberá identificar claramente la franja o franjas de terreno que pretende reivindicar, tanto en el fundamento fáctico como en la pretensión, por la cabida y los linderos tanto del bien de mayor extensión como del de menor extensión o franja objeto de la reivindicación.
2. Deberá determinar de manera cuantificable la pretensión 5, por cuanto pretende el reconocimiento y pago de frutos o mejoras, misma que deberá estar fundada en medio probatorio, debiendo cumplir, además con las disposiciones del artículo 206 del C.G.P.
3. Deberá explicar por qué motivo se hace relación a un bien matriculado en la Oficina de Registro de IIPP de Medellín-Zona Norte, si lo requerido es la reivindicación de una parte del predio ubicado en Rionegro.

4. Allegará certificados de tradición y libertad expedidos con no menos de un mes de antigüedad, por el registrador de instrumentos públicos competente, de los inmuebles identificados con el FMI No. 020-1557 y 01N-352732, toda vez que del primero se aportó de fecha 30 de mayo de 2023 y la demanda fue presentada el 04 de octubre de 2023 y del segundo no fue aportado. Lo anterior por cuanto es necesario verificar la situación jurídica actual del predio a reivindicar.

5. Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2023, lo anterior por cuanto no obra constancia de haber remitido la demanda y sus anexos al correo valen.pinedaj@hotmail.com y c.f.pineda@une.net.co informados en la demanda como correo electrónico de los demandados.

6. El anexo del hecho 9 es ilegible, al igual que el del acápite de posesión del demandado, por lo que deberá allegarlos legibles.

7. La prueba pericial corresponde aportarla a la parte demandante, conforme a lo normado en el artículo 227 C.G.P.

8. Se observa del sistema de gestión que ya se ha presentado demanda reivindicatoria entre las mismas partes y actualmente en curso en el Juzgado 1° Civil Municipal de Rionegro bajo el radicado 2023-00492, por lo que se requiere para que indique si esa acción está referida a la reivindicación del mismo bien, pues ello contrariaría las disposiciones del artículo 78, especialmente en su numeral 2° C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda VERBAL DE ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO, formulada por GUSTAVO ALBERTO TRUJILLO y JIMENEZ JUANITA MARIA MESA POSADA en contra de CARLOS FRANCISCO PINEDA LA ROTTA y ANA VALENTINA PINEDA JARAMILLO.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (05) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada CATALINA OTERO FRANCO con T.P. No. 132.098 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso en representación de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

Finalmente se ADVIERTE a las partes que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea3733bf4fe2dd601d58f0d46674f6397f662ac9f266cde3dc828924e037fb**

Documento generado en 19/10/2023 03:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>